



Roj: **SAP LE 778/2001 - ECLI: ES:APLE:2001:778**

Id Cendoj: **24089370032001100342**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **3**

Fecha: **19/04/2001**

Nº de Recurso: **594/2000**

Nº de Resolución: **152/2001**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS ADOLFO MALLO MALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION TERCERA

LEÓN

Rollo Civil nº 594/00

Autos MENOR CUANTIA 490/98

Juzgado de la Instancia nº 1 de LEÓN

S E N T E N C I A N º 152/2.001

ILMOS. SRES.:

D. LUIS A. MALLO MALLO.- Presidente.

D. MIGUEL A. AMEZ MARTINEZ.- Magistrado

D. AGUSTÍN P. LOBEJÓN MARTÍNEZ.- Magistrado.

En León, a diecinueve de abril de dos mil uno.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil arriba indicado, en el que ha sido apelante D. Alvaro , representado por al Procuradora Sra. Erdozain Prieto y dirigido por el Letrado Sr. Martinez González y apelada D^a. María Cristina , representada por el Procurador Sr. Muñiz Bermuy y dirigida por la Letrada Sra. Muñiz Bermuy, actuando como Magistrado Ponente para este trámite el ILMO. SR. D. LUIS A. MALLO MALLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de la Instancia nº 1 de León se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por D^a. María Cristina , mayor de edad, divorciada y vecina de León, Carretera de DIRECCION000 nº NUM000 ,

DNI NUM001 , contra D. Alvaro , mayor de edad, divorciado, vecino de León, calle DIRECCION001 nº NUM002 , y DNI NUM003 y, en l l su consecuencia debo declarar y declaro que pertenecen a ambos por mitad la cuota que les viene adjudicada en los inmuebles siguientes:

1/ URBANA, sita en León, calle DIRECCION002 nº NUM004 , inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de León, al Tomo NUM005 , Libro NUM006 de la Sección Primera A del Ayuntamiento de León, folio 160, finca nº NUM007 .

2/ PRADO DE LA CARRETERA, sito en la parroquia de Tazones, concejo de Villaviciosa, con superficie de veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda: norte, Jesús Luis ; Este, Jesús Luis y camino; y Oeste, Clara .



Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villaviciosa, como finca NUM008 al folio 10 del Tomo NUM009 del Archivo, Libro NUM010 del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Disuelto el régimen económico-matrimonial que vinculaba a demandante y demandado se divide la participación que ambos tenían sobre dichos bienes inmuebles atribuyendo a cada uno de ellos LA MITAD de la cuota de participación que les corresponde sobre los mismos.

Que debo declarar y declaro inexistente una general comunidad de bienes integrada por el demandante y la demandada y referida a la totalidad de los bienes existentes en el matrimonio, negando cotitularidad sobre los bienes a los que se hace referencia en la demanda con las únicas salvedades indicadas, por lo que no ha lugar a otra división que la acordada en el párrafo precedente.

No procede expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha 16 de mayo de 2.000, se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia ante la que se personaron las partes dentro del término del emplazamiento y en legal forma y seguidos los demás trámites, se señaló para la vista de alzada el día 16 de abril de 2.001 a cuyo acto comparecieron las partes, solicitándose por el Letrado de la apelante la revocación de la resolución recurrida y por la Letrada de la apelada la confirmación de la misma.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en tanto sean compatibles y no se contradigan con los que siguen.

SEGUNDO.- Dedicar al juzgador a quo gran parte del fundamento de derecho quinto de su resolución (F. 12, 13 y 14) a examinar el carácter potestativo y no obligatorio de la inscripción en el Registro Civil de las capitulaciones matrimoniales, en interpretación del art. 77 de la Ley de Registro Civil, argumentación, que aún compartida, resulta innecesaria en el caso que nos ocupa por partir del dato erróneo de la falta de inscripción de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges litigantes, error que pone de relieve la parte apelante y se constata con la lectura del doc. n.º 5 de los acompañados a la contestación a la demanda, consistente en la certificación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de León, apareciendo al margen de tal inscripción la anotación de la escritura pública en que se pactó el régimen de absoluta separación de bienes (F. 110).

TERCERO.- Incontrovertible resulta que el matrimonio de los hoy litigantes se rigió por el régimen de separación de bienes, pactado en capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública de fecha 30- Mayo-85 (art. 1.315, 1.325 y 1.435 C.C.), régimen que se caracteriza por atribuir a cada cónyuge la propiedad de las bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título, correspondiendo asimismo a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes (art. 1.437 C.C.). Resulta pues contrario a la esencia del régimen de separación de bienes la formación de un patrimonio común o la integración de los bienes adquiridos por los cónyuges en una suerte de masa común, pues ello constituye precisamente la esencia del régimen de sociedad de gananciales (art. 1.344 C.C.), no existiendo en el régimen de separación ni comunidad de bienes ni bienes gananciales, lo que no es óbice para que algún concreto bien o derecho (no la generalidad de ellos) pueda corresponder a ambos cónyuges por mitad, eventualidad prevista en el art. 1.441 C.C. para el caso de que "no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho", estableciendo pues una presunción de naturaleza iuris tantum, en cuya interpretación la S.T.S. de 14-Febrero-89 tiene declarado en su fundamento de derecho cuarto que: "Tampoco es de acoger el motivo cuarto, formulado, al amparo del núm. 5 art. 1692 LEC, por aducida infracción de los arts. 1441 y 1438 CC y jurisprudencia a ellos aplicable, porque reconocido en las operaciones particionales a que se viene haciendo mención que los bienes de toda clase en aquélla comprendidos figuran adecuadamente documentados exclusivamente a nombre de la causante D^a. María, sin objeción a esa circunstancia por los demandados, con lo que implícitamente lo admiten en cuanto que lo único que manifiestan con relación a ello es aportaciones económicas destinadas a tal fin por el cónyuge de dicha causante D. Rubén , procedente de su actividad laboral en el ramo de la hostelería administradas por tan repetida adquirente D^a Andrea , unido a que esas aportaciones y encargo de administración en manera alguna se reconoce en la recurrida sentencia, ni conste acreditado mediante apreciación probatoria que recele error en esa apreciación de la Sala sentenciadora de instancia, pues que el mero hecho de que el mencionado cónyuge D. Rubén hubiese venido desempeñando actividad laboral en el ramo de hostelería, unas veces en el extranjero y otras en territorio español no es suficiente, en contra de lo pretendido por los demandados, ahora recurrentes, para reconocer, contrariando constataciones adecuadamente bancarias aperturas de libretas de ahorro y cuentas



corrientes efectuado a nombre de la tan citada causante D^a. Andrea hubieren tenido como causa determinante económica adquisitiva el producto de la indicada actividad laboral de D. Rubén , y más si se considera, de una parte, no consta acreditado cuales hayan sido los efectivos ingresos que el precitado D. Rubén hubiese tenido en su indicada actividad laboral, falta la precisa justificación de unos ingresos que, aparte de su destino al normal cumplimiento de atenciones personales y familiares, alcanzasen un módulo cuantitativo proporcional a su pretendida aludida participación en los bienes objetó de controversia; y, bajo otro aspecto, debido a que lo constatado bancariamente y en titulaciones adecuadas y escrituras públicas, sin constancia de oposición con anterioridad al fallecimiento de D^a. Andrea por parte de tan mencionado D. Rubén , ha de entenderse como real dado que el régimen económico de separación de bienes por el que se regía el matrimonio de que se viene haciendo mención indudablemente conduce a que cada cónyuge normalmente haya de controlar la recíproca actividad adquisitiva y en consecuencia oponer sea que se titule con carácter privativo de uno de ellos, lo que al no evidenciarse acreditado durante la vida de la referida D^a. Andrea , según viene dicho, en orden a los bienes de que se trata consignados a su exclusivo nombre, es de mantener la titularidad sobre ellos tal como ha sido efectuado, en tanto no se acredite indubitadamente, y no con meras hipotéticas presunciones, lo que no ha sido acreditado, como certeramente fue apreciado por la Sala sentenciadora de instancia; con todo lo cual se evidencia que en la sentencia recurrida ninguna infracción se ha cometido de los arts. 1441, 1438 y 1439 C.C., cual se pretende fundamentar en el motivo ahora examinado puesto que para la aplicación del primero -art. 1441- se precisa la circunstancia de no ser posible asignar titularidad exclusiva a uno de los cónyuges de los bienes en controversia, que ya queda dicho establece la sentencia recurrida viene asignado, sin desvirtuación eficiente por los recurrentes, al cónyuge fallecido D^a. Andrea , con base en documentación y escrituración a su nombre, e incluso con inscripción registral también a su nombre en lo que afecta a inmuebles, con la consiguiente presunción de dominio que ello comporta a tenor de lo prevenido en el art. 38 LH, en tanto no se produzca demostración en contrario que ya viene indicado no se acredita producido; en lo referente al segundo de dichos preceptos -art. 438- a causa que si ciertamente el trabajo que hubieran realizado los cónyuges para la casa puede ser considerado como contribución a las cargas, el derecho que al respecto tal norma confiere es simplemente la de posibilitar la obtención de una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación en cómputo para el caso proporcional a sus respectivos recursos económicos en el supuesto de que hayan contribuido al sostenimiento de las cargas del matrimonio, pero no el de atribuir dominio sobre los bienes convirtiendo en comunes los que sean privativos de uno de los cónyuges y en cuanto al art. 1439 a causa de que la aplicación de este precepto, aparte de que lo único que genera son obligaciones del mandatario con la salvedad de no tener que rendir cuentas, a no ser que se haga inversión en atenciones distintas al levantamiento de las cargas del matrimonio, requeriría que efectivamente se hubiese acreditado, cual no reconoce haber sucedido la sentencia recurrida, sin desvirtuación eficiente, y por tanto con la consiguiente vinculación en casación, el que D^a Andrea actuó al adquirir y disponer a su nombre los bienes en cuestión no en nombre propio si que actuando en el concepto de administradora o gestora de bienes o intereses de D. Rubén " .

Ese y no otro es el alcance de la norma contenida en el art. 1.441 C.C., precepto que el juzgador de instancia analiza in extenso, compartiendo nosotros sus atinados razonamientos a los que nos remitimos y damos aquí por reproducidos.

CUARTO.- La prueba practicada en los autos revela que solo el demandado-apelante aportó bienes al matrimonio y solo él percibía ingresos por su actividad profesional (arquitecto), sin que la actora aportara bienes al matrimonio ni realizara durante su vigencia actividad laboral retribuida, ni ninguna otra generadora de recursos económicos. A partir de tal aserto que compartimos con el juzgador a quo, y le lleva a "rechazar, con carácter general, la presunción de condominio y se considera acreditado que los bienes existentes en el matrimonio fueron adquiridos por el demandado (al menos los que constan en autos) y con sus propios ingresos y rendimientos patrimoniales.." (del fundamento de derecho 6º de la sentencia apelada), si bien, acto seguido, y aquí reside el objeto de la impugnación, continúa diciendo que "se ha de afirmar que en dos casos el demandado manifestó a expresa voluntad de comunidad sobre los bienes, concretamente respecto de los bienes inmuebles que adquirió para su sociedad de gananciales"; insistiendo más adelante en que "... si manifestó una inequívoca voluntad de adquirir en común aquellos inmuebles que compró para su "sociedad de gananciales" ya que tal afirmación es una inequívoca manifestación de poner en común los bienes adquiridos"; para concluir que "el solar sito en la DIRECCION002 y el sito en Tazones se adquirieron por el demandado en común con su esposa y así ha de reconocerse por expreso reconocimiento del demandado".

No compartimos nosotros tales afirmaciones debiendo acoger la impugnación por estimar, en síntesis, que rigiéndose el matrimonio por el régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones matrimoniales, cada uno de los cónyuges mantiene una absoluta separación de patrimonios, de modo que los dos bienes a que se contrae la controversia en la alzada (el solar sito en la C/ DIRECCION002 y el sito en Tazones) fueron adquiridos constante matrimonio, vigente el régimen de separación de bienes por el demandado (y su



hermano) con dinero de su exclusiva propiedad (no se alega ni se prueba que la actora aportara numerario para tal adquisición), no pudiendo fundar la supuesta voluntad de adquirir en común dichos bienes, para el demandado y su esposa, en la falta de mención en las escrituras al régimen de separación de bienes por el que se regía el matrimonio, o en la errónea referencia escrituraria a una inexistente sociedad de gananciales.

En efecto, en la escritura de compraventa de la casa n° NUM004 de la C/ DIRECCION002 de León otorgada en fecha 12 de Noviembre de 1.986, se hace constar en el apartado "Intervención" a/, que "los dos últimos (el demandado y su hermano) lo hacen en su propio nombre y derecho, siendo el régimen económico de sus respectivos matrimonios el de la sociedad legal de gananciales, lo que, en el caso del demandado resulta erróneo como tenemos indicado (Doc. 42 de los acompañados en la contestación a la demanda al F. 324 y s.).

En la escritura de compraventa del prado de Tazones otorgada en fecha 5-Octubre-89, no se hace referencia expresa al régimen económico matrimonial de los adquirentes, aunque se dice, como en la anterior, que adquieren "para sus respectivas sociedades conyugales" (Doc. 45 de la contestación a la demanda al F. 338 y s.).

Pues bien, dichas alusiones en las escrituras a la adquisición "para la sociedad conyugal" son consecuencia de la falta de indicación expresa de haberse pactado el régimen de separación de bienes y obedecen a formulas usuales o estereotipadas de uso en la mayoría de las transacciones en que los adquirentes casados se rigen por el régimen legal de la sociedad de gananciales, sin que pueda extraerse de tal mención las consecuencias que obtiene el juzgador a quo, pues, entendemos nosotros, en absoluto contienen una inequívoca y concluyente manifestación de voluntad de adquirir dicho bienes en común con su esposa, pues, de ser esa su voluntad sin duda debió expresarse con fórmulas más concluyentes e inequívocas, no pudiendo inferirse del tenor de tales escrituras, en las que no tuvo intervención la esposa del demandado, que esos bienes que adquiriría con su propio peculio lo fueran en común con su esposa. No apreciamos nosotros esa voluntad expresa, clara y terminante de constituir su condominio con su esposa sobre esos dos inmuebles de referencia, por lo que ha de prosperar el recurso y ser revocada la sentencia apelada.

QUINTO.- No obstante resultar totalmente desestimada la demanda entendemos nosotros que la complejidad jurídica y la naturaleza controvertida de las cuestiones debatidas justifican la no imposición de las costas de la instancia a ninguno de los litigantes (art. 523 párrafo 1 ° in fine), sin que proceda hacer imposición de las de esta alzada al acogerse la impugnación y revocarse la sentencia apelada (art. 710 LEC).

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Erdozain Prieto en representación de D. Alvaro contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2.000, dictada por el Juzgado de la Instancia n° 1 de León en los Autos del Juicio de Menor Cuantía n° 490/98, y revocando la sentencia apelada, debemos declarar que desestimando la demanda promovida por el Procurador Sr. Muñiz Bemuy en representación de D^a María Cristina contra D. Alvaro , declaramos no haber lugar a lo interesado absolviendo al demandado de todos los pedimentos contenidos en la demanda, sin hacer imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

Dese cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.